

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	624
Proceso	Ejecutivo Hipotecario mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandados	José Stiven Pérez García C.C. 1.039.911.357
Radicado	05861 40 89 001 2023 00198 00
Decisión	Libra mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como lo reglado en la ley 2213 del 2022, habrá de librarse el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.);

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con Nit. 890.981.395-1 y en contra de José Stiven Pérez García con C.C. 1.039.911.357, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS ML (\$3.745.101) por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 8271179
- b. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sin que supere el límite de la usura desde el día 08 de septiembre de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.
- c. Por la suma de SEIS MILLONES ETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ML (\$6.772.671) por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 02-3004921.
- d. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sin que supere el límite de la usura desde el día 03 de enero de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, los documentos que sirven como base de recaudo para la presente ejecución, permanecerán bajo su custodia y podrán ser requeridos en cualquier momento por parte del despacho; en consecuencia, no podrán utilizarse para promover un proceso simultáneo ni habrán de ponerse en circulación.

TERCERO: El presente asunto se sujetará al trámite señalado en el Artículo 372 y 373 de Código General del Proceso, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del Artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO: El valor de las costas judiciales y las agencias en derecho se determinará en el auto de ejecución o sentencia.

QUINTO: Notificar este auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar, al abogado en ejercicio CARLOS MARIO OSORIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.992.119 de Caramanta, Antioquia y portador de la T.P. No 225.169 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con Nit. 890.981.395-1. Con forme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 103 del 27/ 09/ 2023 Venecia (Ant), NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO Secretario
--